

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°178-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 20 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°258-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N° 14300-2025, de fecha 03 de julio del 2025, la administrada EDITH YENNY PORTILLO LUICHO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°167-2025-MDJLBYR-GFYS, del 23 de junio del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **27 DE JUNIO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a PORTILLO LUICHO EDITH YENNY identificada con D.N.I N° 43370666, como propietario del predio ubicado en Asociación de Vivienda Villa Hermosa Mz "N" Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/66, 699.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 66/100 SOLES); a no haber desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que

establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones Infracciones prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como medida complementaria LA DEMOLICION del predio ubicado en Asociación de Vivienda Villa Hermosa Mz "N" Lote-02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, por Infringir las normas reglamentarias municipales, al no contar con Licencia de Edificación y habilitación urbana, estas prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas. De acuerdo a lo señalado por el informe técnico Informe N°058-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJBYR

Al respecto se puede colegir lo siguiente:



Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial". Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción".

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar".

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, con fecha 13 de febrero del 2024, se extiende el acta de constatación N°009051, a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Asoc. viv. Villa Hermosa - Mz. N, Lt. 02, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Construcción de 1er nivel de 100 m2 aprox., en casco gris, en acabados. 2) Construcción de 2do nivel de 100 m2 aprox., en acabados. 3) Construcción de 3er nivel de 100 m2 aprox., en acabados.

4) Construcción de 4to nivel de 100 m2 aprox., acabados. 5) Actualmente no se observa nuevas construcciones. 6) Ordenando regularizar la licencia de edificaciones que corresponden.

Que, con fecha 03 de junio del 2024, se extiende la segunda acta de constatación N°009063, a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Asoc. viv. Villa Hermosa - Mz. N, Lt. 02, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) La Construcción de 1er nivel de 100 m2 aprox., en casco gris, en acabados. 2) Construcción de 2do nivel de 100 m2 aprox., en acabados. 3) Construcción de 3er nivel de 100 m2 aprox., en acabados. 4) Construcción de 4to nivel de 100 m2 aprox., acabados. 5) Se realizó nueva inspección donde se verifica un predio de 04 niveles (en casco gris). 6) Ordenando regularizar la licencia de edificaciones que corresponden.

Que, el INFORME N°463-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, emitido por subgerente de inversión privada, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por subgerente de inversión privada; indica que el predio ubicado en Asoc. viv. Villa Hermosa - Mz. N, Lt. 02, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, NO se ha encontrado registro de licencia de edificación.

Que, conforme a los hechos antes mencionados, se realiza la NOTIFICACIÓN DE CARGO N°209-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, y se notifica válidamente a la administrada PORTILLO LUICHO EDITH YENNY identificada con D.N.I N°43370666, como propietario del predio ubicado en Asociación de Vivienda Villa Hermosa Mz "N" Lote - 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa A través de la cual se indican que se habrían detectado la infracción en atención a los actuados antes mencionados.

Que, se deja constancia que los infractores presentaron descargo a la Notificación de Cargo N°209-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo a norma.

Según el Informe N°058-2025-LT/SGIA/GFYS/MDJBYR de fecha 21 de febrero del 2025 en concordancia con el cuadro de valores unitarios oficial de edificación vigente desde el 01 al 31 de enero del 2025, según resolución directoral N°00011-2024- VIVIENDA/VMVU- DGPRVU publicada el 20 de diciembre de 2023, en donde se determina lo siguiente:

NIVEL	AREA	UND	VALOR	CATEGORIA							VALOR TOTAL POR PISO	VALOR TOTAL	CALCULO DE MULTA 10 %
				1	2	3	4	5	6	7			
Primer nivel	162.34	M2	S/.1027.16	B	C	D	D	F	C	E	S/. 166. 749.15	S/ 166,749.15	S/.66, 996.62
Segundo nivel	162.34	M2	S/. 1027.16	B	C	D	D	F	C	E	S/. 166. 749.15		
Tercer nivel	162.34	M2	S/. 1027.16	B	C	D	D	F	C	E	S/. 166. 749.15		
Cuarto nivel	162.34	M2	S/. 1027.16	B	C	D	D	F	C	E	S/. 166. 749.15		
VALOR ESTIMADO DE LA MULTA													S/.66, 699.66

Por lo que en virtud de la tabla antes descrita para imponer la multa se debe calcular el 10% del valor total de la obra. En consecuencia, la multa a imponer a la propietaria del inmueble EDITH YENNY PORTILLO LUICHO, LA SUMA DE S/66, 699.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 66/100 SOLES).

Que, en fecha 24 de abril del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción No 118- 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria el cual concluye: (...) "Imponer una multa a EDITH YENNY PORTILLO LUICHO propietaria del bien inmueble ubicado en Asoc. viv. Villa Hermosa - Mz. N, Lt. 02, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/66, 699.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 66/100 SOLES); por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley No29090, su reglamento y modificaciones. (...), según lo señalado en la Notificación De Cargo N°209- 2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR. Que, mediante el INFORME N°058-2025- LTC/SGIA/GFYS/MDJBYR de fecha 21 de febrero del 2025, emitido por la profesional arquitecta, indica que se ha realizado la visita a campo en el predio de la referencia, el día 17 de febrero de 2025 a horas 10.55 am, se observa una construcción de 4 niveles de material concreto en casco gris, el primer nivel tiene tarrajeo frotachado sin revestimiento de pintura, el primer nivel tiene puerta de metal con madera color café, portón de metal con madera (2) el 2do, 3er, 4to nivel se observa instalación de ventanas de vidrio tipo espejo olor azul. Rejilla para ventana en la parte lateral, cuenta con medidor de servicio de agua y luz, en el momento de la visita se encuentra habitada. La

La construcción se desarrolla en un área de 162.34 m² por cada nivel (1er, 2do, 3er, 4to nivel). Con un área techada final total de 649.36 m² (1er, 2do, 3er, 4to nivel), según se pudo constatar en el viso de Google earth. Que, con INFORME N°463-2024-SCAIP-GDU/MDJLBYR nos informan que el predio intervenido NO tiene registrado ningún trámite de licencia de edificación.

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Abundemos un poco más en esta justificación desde la perspectiva de la dogmática jurídica. El derecho a edificar (ius aedificandi) forma parte del contenido del derecho de propiedad, que en términos sencillos faculta al propietario a patrimonializar el volumen de aprovechamiento constructivo (potencial edificatorio) determinado por la zonificación contenida en los instrumentos de planificación urbana; concretamente, por el reglamento de zonificación, el cual contiene los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables a los predios situados dentro del ámbito de intervención del respectivo plan. Por ello, la intervención administrativa en la propiedad predial urbana condiciona que la ejecución regular de una edificación requiera la obtención previa de una licencia emitida por la municipalidad distrital en ejercicio de su función de control urbano preventivo, para que posteriormente se solicite la conformidad de obra al término de la ejecución del proyecto inmobiliario. Frente a la problemática del alto índice de edificaciones informales, la Administración Pública debe ejercer sus competencias y funciones bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto límite al poder público, más aún cuando se impone restricciones a los derechos individuales de los administrados mediante actos de gravamen. La proporcionalidad y razonabilidad justifica que se matice el control urbano, habilitando la posibilidad de declarar las edificaciones ejecutadas sin licencia municipal, siempre que sus características físicas sean compatibles con la legalidad urbanística.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables

administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan”.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba “173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°167-2025-MDJLBYSR-GFYS, del 23 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°167-2025-MDJLBYSR-GFYS, del 23 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el **Informe Legal N°258-2025-OGAJ-MDJLBYR**, concluye que el declare **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrado **EDITH YENNY PORTILLO LUICHO**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°167-2025-MDJLBYR-GFYS**, del 23 de junio del 2025 y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 258-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrado **EDITH YENNY PORTILLO LUICHO**, signado con Expediente N°14300-2025, de fecha 03 de julio del 2025, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°167-2025-MDJLBYR-GFYS**, del 23 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. –REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Edith Yenny Portillo Luicho**, en su domicilio procesal ubicado en Asociación de Vivienda Jorge Basadre Mz. N, Lt. 02 del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Administrado
OGAJ
GFYS
OTIyC

503265